



RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LISANDRO TAPIERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	AUXILIO FUNERARIO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Ibagué, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las diez de la mañana (**10:00 AM**) día y hora fijada mediante providencia del ocho (8) de octubre de 2019, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2018-00051-00** promovido por **LISANDRO TAPIERO** en contra de **COLPENSIONES**.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado: CARLOS EDUARDO OYUELA TAPIERO
C.C. No. 93.399.852 DE Ibagué
T.P. No 260.934 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: info@markcalo.com

1.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

Apoderada: SEBASTIAN TORRES RAMIREZ
C.C. No. 1.110.545.715 de Ibagué
T.P. No. 298.708 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: sebastiantorres85@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00051-00
DEMANDANTE: LISANDRO TAPIERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO:

Acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO al Dr. **SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ** como apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES, para los efectos y en las condiciones previstas en la sustitución vista a folio 78.

La presente decisión queda notificada por estrados. **En silencio.**

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa este Despacho que debe tomarse una medida de saneamiento, como quiera que estudiado detenidamente el expediente, se avizora que dadas las particulares condiciones del afiliado fallecido, este Despacho carece de jurisdicción para adelantar el debate procesal en estudio.

Efectivamente, debe mencionarse que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que por razones técnicas y con miras a una mejor y más adecuada prestación de ese servicio público esencial se distribuye en distintos órdenes vinculados con las ramas del derecho sustancial y material. Dicha distribución se desarrolla en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que dispone que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, de Paz y las Especiales, las cuales conocen dentro de la órbita de su competencia de distintos asuntos que atienden a criterios similares para su solución.

Para argumentar la decisión que se va a adoptar por parte del Despacho, es preciso establecer que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la cláusula general de competencia de esta jurisdicción, específicamente, en lo que tiene que ver con litigios que graviten sobre la seguridad social, pues es claro el numeral 4° de dicho artículo cuando establece que esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otra parte, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, en materia de seguridad social contempla:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (negrilla fuera de texto)

Con base en las normas expuestas se puede concluir inequívocamente que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen.

Por su parte, la justicia ordinaria laboral en el mismo asunto conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00051-00
DEMANDANTE: LISANDRO TAPIERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

administradoras o prestadoras de los servicios, entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado, independientes y los trabajadores oficiales.

Así las cosas, y revisada la condición laboral que ostentaba el señor José Tapiero Rodríguez al momento de su fallecimiento, observa esta oficina judicial que el mismo era afiliado INDEPENDIENTE a COLPENSIONES, de lo cual da cuenta no solo la historia laboral que fue puesta de presente en las resoluciones demandadas y los recibos de pago de los meses de enero y febrero de 2017 cancelados por el sistema PILA, sino también la certificación expedida por el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013**, el 18 de diciembre de 2017, en la cual se indica que el señor José Tapiero Rodríguez (F) se encontraba afiliado para tal fecha en el Fondo de Solidaridad Pensional – Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, en el grupo poblacional **TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO 3** desde el 01/07/2010 hasta el 20/02/2017, por fallecimiento.(Fls. 4-11).

De lo anterior infiere que el señor José Tapiero Rodríguez realizó cotizaciones en pensión como trabajador independiente del sector privado, por lo que es claro que no media una relación legal y reglamentaria con el Estado y en consecuencia el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”

Por consiguiente, se declarará falta de jurisdicción para tramitar el proceso de la referencia, y se ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito- Reparto de esta ciudad.

AUTO:

PRIMERO.- DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para conocer la demanda formulada por el señor LISANDRO TAPIERO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el asunto a la oficina de reparto, para que el presente expediente sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por ser la autoridad competente para conocer del mismo.

TERCERO.- Desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en caso que el juzgado al que se remite el expediente, declare a su vez falta de jurisdicción.

La presente decisión se notifica por estrado. EN SILENCIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-33-33-012-2018-00051-00
DEMANDANTE: LISANDRO TAPIERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las **diez y trece de la mañana (10:13 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez



GUILLERMO ANDRES BARRIOS SOSA
Secretario Ad- Hoc



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LISANDRO TAPIERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00051-00
FECHA	6 DE FEBRERO DE 2020
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART 180 LEY 1437 DE 2011
HORA DE INICIO	10:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Carlos Eduardo Quela	260934	Apoderado Demandante	Calle 69 #38-38	ceoyvela@markcab.com	3105802659	
Sebastian Torres Lemier	110545715 298.708	Apoderado Colpensiones	C.C. Blue Center OF. B10 Ibagué	Sebastian.torres85@ gmail.com	3186900462	
/			/			/

Secretario Ad Hoc

